SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION **NUMERO**
FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 del 22/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), la SET dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO RC de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales o en su caso fotocopias legibles rubricadas por contribuyente que respaldan las retenciones declaradas en los Formularios N° 113, lo cual no fue cumplido, solo presentó comprobantes que no guardan relación con el tributo controlado.

La fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 114 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO RC sin el debido respaldado documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; consecuentemente no cuentan con respaldo documental en infracción con lo establecido en el Art. 207 inc. b) de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley Tributaria, porque respondió al requerimiento de la SET fuera del plazo establecido; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	IMPUESTO 10%	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	135.429.400	13.542.940	13.542.940
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	451.270.400	45.127.040	45.127.040
551 - AJUSTE CONTRAVENCION		0	0	300.000
TOTAL			**58.669.980**	**58.969.980**

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 11/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la sumariada no se presentó a ejercer su defensa, pese a haber sido notificado de cada una de las etapas del proceso a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, no lo hizo, por ello el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en sus formularios N° 114 de los ejercicios fiscales de 2016 al 2017, montos en dicho concepto, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido el contribuyente para la presentación de sus comprobantes, no lo hizo. Asimismo, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

El **DSR2** señaló también, que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

En este contexto, el **DSR2** señaló que **NN** deliberadamente hizo valer ante la SET los montos expuestos en el Formulario N° 114 de los ejercicios fiscales de 2016 al 2017, para no pagar o pagar menos impuesto o trasladar los saldos a su favor. Asimismo, verificó que la contribuyente no desafectó de sus DDJJ los montos que no le corresponden, por lo que consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley

establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** presentó algunas de las informaciones que le fueron requeridas, sumado al hecho de que las infracciones fueron cometidas en 2 ejercicios fiscales y que el monto cuestionado representa un porcentaje ínfimamente relevante del total de sus ingresos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 170% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

El **DSR2** concluyó también, que corresponde la aplicación de multa por contravención prevista en el Art. 176 de la Ley y reglamentada en la RG N° 13/2019 en el ítem N° 6 Inc. a) del Anexo de la mencionada resolución, por no haber contestado el requerimiento de la SET dentro del plazo establecido en la fiscalización.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligacion fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	13.542.940	23.022.998	36.565.938
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	45.127.040	76.715.968	121.843.008
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	18/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		**58.669.980**	**100.038.966**	**158.708.946**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 170% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN